



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-009-2021-00237-00
Actor: RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ Y OTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
DIRECCION DE CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL – MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos acusados, de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES

1.1 De la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

- ✓ Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, concretamente en el cargo de oficial mayor circuito.
- ✓ Resolución No. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición al señor RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ.
- ✓ Resolución No. CSJN2021-73 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición al señor JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE.
- ✓ Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación a los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE.

1.2 Fundamentos de la solicitud.

Como sustento de la anterior solicitud, el apoderado de la parte demandante manifiesta que en el presente caso era claro que se presentó una violación al debido proceso de los demandantes, dado que si bien les permitieron presentar los recursos pertinentes, también lo era que en la resolución de los mismos, se limitaron a hacer unos señalamientos de orden general, sin estudiar a detalle los argumentos que plantearon en la interposición de los recursos, lo cual asegura, es una transgresión al debido proceso.

De la misma manera, señala el apoderado que la administración al momento de resolver un recurso, se encuentra supeditada a estudiar los argumentos que le plantea la parte recurrente y los cuales, si bien puede acceder o no a ellos, debe estudiar cada uno de ellos y desvirtuar los argumentos de la parte recurrente, pero que no obstante a ello, en la resolución de los actos cuestionados no se hace un estudio detallado de los argumentos planteados ni un estudio de la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional ni del Consejo de Estado, lo que a su parecer, les hubiera permitido acreditar que en la pregunta número

95, la respuesta que marcaron los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE era la correcta.

Sostiene además que, prueba de lo anterior era que los argumentos desarrollados contra la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, se enfocaban en un primer momento ante la violación al derecho de defensa por desconocimiento del procedimiento efectuado para la calificación, dado que no se les había permitido ver la prueba que presentaron, pero que no obstante, con posterioridad a ello, se realizó una jornada de exhibición de pruebas de conocimiento y aptitudes, y en virtud de ello el 17 de noviembre presentaron una adición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida resolución.

En consonancia con ello, manifiesta que en lo que respecta al análisis de la pregunta número 95, se limitan a hacer enunciación a una sentencia, concretamente la sentencia 02046 de 2008 del Consejo de Estado, la cual además refiere el apoderado, tiene más de 12 años en el mundo jurídico, sin considerar la posición de la Corte Constitucional, la cual ha venido aplicando la alta Corporación de lo Contencioso administrativo, lo que a su juicio constituye una clara violación al debido proceso y falsa motivación, por no estudiar a detalle los argumentos que les fueron planteados y motivar el acto administrativo sin fundamentos jurídicos o interdisciplinarios.

Por otra parte, argumenta igualmente que en la resolución que resuelve el recurso de apelación, tampoco se analizaron los argumentos que plantearon contra la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, pues sus inconformidades radicaban en torno a la pregunta No. 95 y sobre ello en ningún momento se hizo un análisis, ni de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que afirma que únicamente se hizo alusión a una sentencia del año 2008, la cual explica que si bien es una sentencia de unificación, considera que la misma ya no se está aplicando sobre el tema cuestionado, aunado al hecho de que la pregunta en ningún momento hizo referencia a dicha sentencia de unificación si no a la posición actual del alto órgano contencioso administrativo.

Adicional a ello, y una vez expuestos varios pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, recalca que los mismos revelan que inicialmente el entendimiento de los valores bajo estudio se tuvo a título de indemnización, para que no hubiera incompatibilidad con la doble asignación, que surge en virtud de los artículos 64 de la Carta de 1886 y 128 de la Constitución Política de 1991, para lo cual se sostuvo que tales pagos no pueden entenderse como una asignación proveniente de una relación legal y reglamentaria sino que constituyen el resarcimiento del daño causado por el acto ilegal de retiro, pero que no obstante en ello, tal interpretación no se arraigó inmediatamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues afirma que revisado el tema del retiro por supresión del cargo de servidores públicos en carrera administrativa, la condena económica que se hizo fue a título de restablecimiento del derecho de lo cual se derivó la orden de los descuentos de lo percibido como asignación proveniente de otros cargos públicos, tal y como indica, se depende de las sentencias de la de la Sección Segunda del 6 de mayo de 2002 (1659-2001), 1 de julio de 2004 (1583-2003) y 16 de febrero de 2006 (1011-2005), entre otras.

Igualmente, y con base en los mismos argumentos, invoca la constitución de la causal de falsa motivación.

Finalmente, se argumenta que el requisito “*periculum in mora*” también se encuentra plenamente acreditado dado que los demandantes se encuentran ocupando cargos en PROVISIONALIDAD, con lo cual solo les garantiza una estabilidad laboral relativa, dado que de llegar una persona que supere las etapas del concurso de méritos, podrían salir de sus puestos de trabajo al ser ocupados los mismos mediante el concurso, lo cual asegura el apoderado está por suceder, en atención al cronograma del concurso.

1.2 Del trámite de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial – Universidad Nacional por el termino de cinco (05) días¹.

1.3 De la contestación de la solicitud de medida cautelar por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander.

El apoderado designado por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander allegó respuesta al trámite cautelar señalando que en el presente caso existía una ausencia de violación de las disposiciones invocadas, explicando que la inconformidad suscitada por los demandantes y que tenía que ver con el resultado de la calificación realizada en la prueba ejecutada en el concurso de méritos, para la conformación del registro seccional de elegible para la provisión de cargos de empleados de carreras de tribunales, juzgados y centros de servicios en los distritos de Norte de Santander y Arauca, fue objeto de estudio por solicitud en derecho de petición de los demandantes, donde tanto las demandadas, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de carrera Nacional y la universidad Nacional de Colombia, sustentaron en debida forma sus actuaciones para darle a entender al demandante que no le asistía razón en sus apreciaciones, al igual que en sede de reposición y apelación, donde se confirmaron los mismos argumentos.

Consecuentemente con lo anterior, el apoderado puntualiza que tampoco se observaba ningún tipo de vulneración o inconstitucionalidad en la respuesta y el resuelve contenido en los actos administrativos demandados, debido a que refiere que ambos, como primera y segunda instancia, fueron debidamente motivados en respeto al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste a los demandantes.

Seguidamente, arguye una improcedencia de la medida cautelar teniendo en consideración que los demandantes no pasaron la prueba escrita de méritos, explicando además que si bien en gracia de discusión, en el supuesto hipotético de que las preguntas censuradas hubiesen sido buenas como lo manifiestan los demandantes, quien podría asegurar que este resultado de 824,19, que creen los demandantes hubiesen sacado, los colocaría dentro de los primeros puestos en la lista de elegibles, que les permitiera estar dentro del número de vacantes definitivas del cargo al cual aspiraron, pues explica que pasaron 100 personas y solo hay 46 cargos a proveer; aclarando además que el puntaje real fue 791,43.

¹ Ver folio 3 de la carpeta de medida cautelar.

En virtud de lo anterior, argumenta que esta situación torna las pretensiones de los demandantes en una mera aspiración sin ningún tipo de sustento objetivo que permita acreditar, aunque sea meridianamente la razón, haciendo de sus pretensiones una mera expectativa.

Adicionalmente, indica que la Universidad Nacional de Colombia informó que procedió a hacer la comparación de las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual y de acuerdo con ello ratificó los puntajes entregados en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no advirtió inconsistencia alguna en la lectura.

Por lo anterior, solicita que se niegue la prosperidad de la suspensión provisional de los actos administrativos solicitada de los efectos en las Resoluciones Nos. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 201, CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021-73 del 26 de febrero 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, emitidos dentro de la convocatoria que adelantó el concurso de méritos para la conformación de Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca, al considerar que no se han infringido normas de carácter superior y legal.

1.3.1. De la contestación por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

La Universidad Nacional también concurrió al trámite cautelar, mediante su apoderada judicial, quien solicitó al Despacho en su escrito desestimar y consecuentemente, abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, por considerar que en esta instancia tales pedimentos exceden el propósito y la finalidad que ostentan las medidas cautelares al amparo de la ley colombiana, incumplen los requisitos legales de la materia, y carecen de fundamento fáctico que respalde su viabilidad.

En el mismo sentido, la apoderada manifiesta que las peticiones de la parte actora desconocen los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes; lo que implica que la pretendida medida cautelar constituya un desconocimiento de las demás etapas del concurso en abierta afectación de los derechos de los demás concursantes, y que en esa medida era claro que en la práctica, lo que se perseguía era la afectación definitiva del proceso de selección, **(i)** resolviendo prematuramente el fondo de este proceso; **(ii)** declarando probada la tesis de la parte actora según la cual, debe calificarse con mayor puntaje las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades presentadas; **(iii)** validando anticipadamente los argumentos relacionados con la supuesta afectación de sus derechos, todos ellos no demostrados, y; **(iv)** generando traumatismos e incluso la afectación definitiva del Concurso que actualmente adelanta la Rama Judicial para escoger a sus empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios conforme al concurso de méritos que se adelanta actualmente.

Así mismo, señaló que resultaba evidente que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con la finalidad que tienen estos recursos jurídicos, de forma que si hipotéticamente fuesen concedidas, ello traería consigo un pronunciamiento sobre el fondo de la litis en flagrante violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso que le asisten a la Universidad Nacional así como una situación jurídica por lo menos inusual donde se afectarían la totalidad de los concursantes inscritos hoy en día.

Por otra parte, aduce que la presunta trasgresión de los preceptos normativos y constitucionales en que se encuentra sustentada la solicitud de la medida en mención no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura al expedir los citados acuerdos se circunscribió a las facultades que le fueron dadas por el legislador para adelantar sus procesos de selección, y al definir el orden de las etapas garantizando el ingreso a la misma de los aspirantes que además de aprobar la prueba, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo al cual se inscribieron, asegurándose de dar un trato equitativo y sin preferencia alguna a todos los participantes.

Finalmente, sostiene que no se pueden considerar señalamientos de orden general, los argumentos utilizados en la resolución y decisión de los respectivos recursos interpuestos por los aquí demandantes, ya que afirma que, al detallar el procedimiento efectuado para la calificación de cada aspirante y el respectivo avance a las siguientes etapas del concurso, la entidad demandada permite reflejar que en su desarrollo no se ha visto afectada garantía alguna del debido proceso, y que por lo tanto, no sería procedente hablar de un perjuicio irremediable que sustente la medida; tal y como lo estipula el numeral 4to del artículo 231 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, puesto que se encuentra en curso un proceso de selección que no debe obedecer en estricto sentido a las meras expectativas que tiene cada aspirante y que, como su nombre lo señala, no se trata de derechos acreditados o constituidos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión previa

Se advierte en la contestación allegada por la Universidad Nacional, que expresan dejar constancia que no tuvieron acceso al escrito de medida cautelar. Frente a esta constancia, el Despacho previo a realizar el estudio de fondo de la solicitud de medida cautelar, pasa a revisar si se garantizó el debido proceso a la accionada, para que pudiera ejercer su defensa; lo anterior pese a que la defensa de la entidad no presentó solicitud de nulidad. En este sentido se advierte, que pese a que en la notificación de la medida cautelar solo se dio el link de notificación del auto que corre traslado de la medida cautelar, también se puede verificar por este Despacho que la entidad tuvo suficiente acceso al escrito de la solicitud de medida cautelar, en primer término la parte demandante al momento de radicar la demanda, envió de igual manera al correo de la entidad el escrito de demanda y el escrito de medida cautelar a las entidades demandadas; en segundo término la entidad tiene acceso al escrito de demanda del expediente electrónico en el cual se evidencia de una forma amplia las pretensiones y argumentos de defensa de los demandantes, que son sintetizados en el escrito de medida cautelar. En este sentido, el Despacho concluye que se ha garantizado el debido proceso a la Universidad Nacional, en este trámite cautelar, y que contaba con todos los elementos para realizar una defensa de fondo sobre la solicitud.

Y se aprovecha la oportunidad para hacer un llamado a la defensa de la entidad, porque además en el evento de que en la práctica no hubieran tenido conocimiento del escrito cautelar por ningún medio, cuentan con diferentes herramientas para haber solicitado el acceso al escrito oportunamente, lo cual se echa de menos, porque las partes bien pueden hacer la respectiva solicitud de acceso, a través de correo electrónico institucional del juzgado o vía telefónica, lo cual no se presentó en este caso.

Quedando claro para el Despacho, que se ha garantizado el debido proceso a todas las partes, se dispone continuar con el análisis de fondo de la solicitud cautelar.

2.2 Objeto de la solicitud cautelar.

En el presente asunto, se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos mediante los cuales en primera medida se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, dentro de la convocatoria que adelantó el concurso de méritos para la conformación de Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca, en los cuales se tuvo como no aprobados en las pruebas a los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE; y consecuentemente se dispuso la confirmación de esta decisión en sede de reposición y apelación.

2.3 Procedencia de las medidas cautelares

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el ordenamiento procesal Contencioso Administrativo y la función que desempeña el Juez a lo largo del proceso adquirieron una connotación de relevancia jurídica en la protección del derecho del particular que accede al aparato jurisdiccional en búsqueda de la satisfacción de sus garantías. Ello, porque a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se posibilitó al Juez para que, conforme lo dispone la Ley, proteja de forma provisional el derecho en discusión con el ánimo de impedir que el curso normal del proceso afecte definitivamente la sustancialidad del derecho discutido.

Al respecto, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.** Asimismo, señaló que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 consagró la posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En el presente caso, una vez examinada la solicitud de medida cautelar contenida en el expediente digital, el Despacho concluye que la misma es procedente, ya que cumple con cada uno de los requisitos exigidos formal y sustancialmente en la Ley, por tanto, no existe cuestionamiento alguno a su procedencia para estudio en esta oportunidad procesal.

Adicional a ello, el ordenamiento jurídico también dispone que a la solicitud de medida cautelar que presente el solicitante, debe cumplir unos requisitos taxativamente previstos en la Ley, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así, para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe existir violación de las disposiciones invocadas por la parte demandante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,

por lo que, procede el Despacho a realizar el análisis de los actos administrativos enjuiciados.

2.4 Análisis de la suspensión provisional de las Resoluciones Nos CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021-73 del 26 de febrero 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

A. Antecedentes del debate

En el presente asunto, se debate la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, dentro de la convocatoria que adelantó el concurso de méritos para la conformación de Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca, en los cuales se tuvo como no aprobados en las pruebas a los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE; y consecuentemente se dispuso la confirmación de esta decisión en sede de reposición y apelación.

Por lo tanto, se desprende que en efecto, mediante la expedición de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander publicó los resultados de las pruebas de conocimientos competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos. 395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017.

La decisión adoptada en dicha resolución fue la de sí aprobar a los participantes que alcanzaron un puntaje igual o superior a 800 puntos en dicha prueba de conocimientos, o en su defecto, no aprobar a los participantes que no alcanzaron dicho puntaje requerido de 800 puntos, entre los cuales aparecieron incluidos en la lista de no aprobados los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, por presentar cada uno un puntaje de 791.43.

Frente a ello, se observa que los prenombrados presentaron derecho de petición el día 24 de mayo de 2019, dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial y al Rector de la Universidad Nacional, en el cual exponían que en razón a lo acontecido en el concurso de funcionarios de la Rama Judicial, donde refieren, se evidenciaron errores por parte de la universidad al momento de calificar los cuadernillos de la prueba, solicitaban conocer y acceder al cuadernillo original de la prueba en el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito, la hoja de respuestas marcada por ellos, los datos estadísticos y el número de coincidencias entre las respuestas marcadas y las claves asignadas por la institución.

Igualmente, también se evidencia que los demandantes interpusieron el día 07 de junio de 2019, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida resolución, a fin de que se revocara la calificación de 791.43 puntos y en su lugar se les asignara una

calificación de 800 puntos, acorde con el numero de respuestas validas correctas y que guardaran consonancia con las reglas del concurso y con la debida aplicación de las escalas estándar; recursos que con posterioridad fueron adicionados el día 17 de noviembre de 2020, en virtud de la participación que tuvieron en la exhibición de documentos el día 01 de noviembre del año 2020, en la sede de la Universidad Nacional de la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, tal y como se advirtió con antelación, los anteriores recursos presentados por los aquí demandantes fueron resueltos de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN	AUTORIDAD	CONTENIDO	DECISIÓN
Resolución No. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021	Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander	Resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación interpuesto por el señor JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE en contra de la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019.	Confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJSAR19-016 de mayo 17 de 2019 y concedió el recurso de apelación interpuesto ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
Resolución No. CSJNS2021-77 del 26 de febrero de 2021	Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander	Resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación interpuesto por el señor RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ en contra de la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019.	Confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJSAR19-016 de mayo 17 de 2019 y concedió el recurso de apelación interpuesto ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
Resolución No. CJR21-0087 (24 de marzo de 2021)	Dirección de la Unidad de Administración de la carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura	Resolvió todos los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019	Confirmó en su totalidad la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019

No obstante, según se pudo constatar en líneas anteriores, el apoderado de los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE

considera que los actos administrativos referenciados vulneran el debido proceso de los prenombrados, pues argumenta que si bien les permitieron presentar los recursos pertinentes, también lo era, que en la resolución de los mismos, se limitaron hacer unos señalamientos de orden general, sin estudiar a detalle los argumentos que los mismos plantearon en la interposición de los recursos.

En los mismos términos, también invoca la parte demandante la configuración de la causal de nulidad denominada falsa motivación, argumentando que las entidades accionadas solo se limitaron a estudiar unos argumentos generales sin estudiar a fondo los argumentos que habían planteado los demandantes, ni especificaron las razones de hecho y de derechos que las habían llevado a tomar dicha decisión, específicamente en cuanto a la motivación de los actos cuestionados, en la pregunta número 95 no se tuvo en cuenta la actual jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con lo cual según refiere el apoderado, se hubiera podido inferir que la que los demandantes marcaron era la respuesta correcta.

Al respecto, el Despacho debe manifestar que una vez realizado el análisis integral de los elementos probatorios allegados al trámite, y al confrontarlos además con los argumentos y señalamientos esbozados por la parte actora frente a los actos administrativos, encuentra el Despacho que en efecto le asiste razón a dicho extremo procesal cuando manifiesta que los actos aquí enjuiciados no estudiaron a detalle los argumentos que los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE plantearon en la interposición de los recursos, pues lo cierto es que de la lectura de la totalidad de los actos, el Despacho pudo constatar que en realidad los considerandos no dan cuenta de las razones de hecho y de derecho precisamente circunstanciadas, que sustentaran de manera suficiente la adopción de la decisión discutida por parte de la administración pública, como tampoco se explica el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada, tal cual se procederá a explicar a continuación de una forma más detallada:

Como primer razonamiento de la anterior consideración, debe señalar el Despacho que de acuerdo con la lectura que se realizó a los recursos de reposición y apelación interpuestos por los aquí demandantes, se evidencia que los argumentos desplegados por los mismos atacaron de manera directa y concreta la calificación que se le asignó a tres respuestas marcadas por ellos en la presentación de la prueba de conocimiento, tal y como se expondrá a continuación mediante el análisis de varios de los apartes que integraron estos recursos:

*“3. Ahora bien, teniendo en cuenta el cotejo hecho anteriormente y con tres (03) coincidencias adicionales, para el cargo al que aspiro (**OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO**), es decir, **mi resultado correspondería a 59 coincidencias**, de tal forma que al aplicar la formula para **OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO**, el puntaje varía favorablemente y obtendría un resultado **APROBATORIO de 824,19**:*

(...)

4. Validación de la pregunta, No. 21 por Error en la Clave de Respuesta.

Esta analogía que genera cuestionamiento dice de la siguiente manera:

“Gris es a negro de la misma forma que:

- A.....
- B Sismo es a Terremoto
- C.....
- D Lluvia a Tormenta

(...)

De conformidad al dictamen rendido por el prenombrado profesional, es evidente, que la respuesta considerada por la Universidad Nacional "D", es falsa y/o incorrecta, pues además, es evidente que la tormenta es un fenómeno natural muy general y amplio, y no necesariamente esta precedido por la lluvia, pues podría ser de arena e inclusive eléctrica (...)

5. Validación de la pregunta, N° 75 por error en la clave de la respuesta.

Respecto a la pregunta N° 75, la cual señalaba textualmente lo siguiente:

"En la venta de la cosa ajena, si la persona no puede cumplir haciendo la transferencia de la propiedad el comprador puede instaurar una acción de:

- A. Indemnización de perjuicios*
- B. Revocatoria*
- C. Resolutoria*
- D. Nulidad Absoluta"*

(...)

Así las cosas, resulta evidente entonces establecer que siempre el comprador de la cosa ajena cuando existe un incumplimiento por parte del vendedor, tiene la facultad de iniciar una acción civil de resolución del contrato establecida en el Código General del Proceso bajo las disposiciones del proceso verbal por una causa distinta del pacto comisorio o el de menor comprador, y en términos del Alto Tribunal "en cualquiera de los casos, con indemnización de perjuicios"

Con lo anterior dejó sentada mi postura respecto de la inexactitud del calificador de la pregunta 75 al señalar que la acción que podía iniciar el comprador es la indemnización del perjuicio y no una acción resolutoria.

6. Validación de la pregunta No. 95 por error en la clave de respuesta.

Por otra parte, de la exhibición pude observar que a la pregunta No. 95 le fue otorgada como clave de respuesta la Opción B, cuando de acuerdo a la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado desde el año 2015, tiempo atrás de la convocatoria y aun mas de la práctica de la prueba, la opción correcta debe ser la A, como lo fue marcada en mi hoja de respuestas.

La pregunta No. 95 señalaba textualmente lo siguiente:

"Una entidad es condenada en el contexto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un funcionario público. Mientras se tramitó el proceso, la persona laboró simultáneamente en otra entidad del Estado. Frente al fenómeno de la prohibición de doble percepción, la actual jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que:

- A. La sentencia tiene que ordenar el descuento de lo percibido en la segunda entidad.
- B. La sentencia no tiene que ordenar descuento alguno de lo percibido en la segunda entidad.
- C. Los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y cada sentencia debe definir lo que estime pertinente.
- D. Si la sentencia guarda silencio sobre el asunto, la entidad condenada debe ordenar el descuento de lo percibido allí.”

(...)

De lo expuesto en precedencia nos queda claro, que la posición que trae desde el 2015 la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es ordenar descontar los salarios que devengó el servidor público retirado, en la segunda entidad, en apego a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación; por tanto, la respuesta correcta a la pregunta numero 95 es la mencionada en la opción A, tal como lo marcó el suscrito en su hoja de respuestas y no la opción que dispuso la Universidad Nacional como válida (B).”

En contraste con ello, lo que se evidencia de los actos administrativos demandados es que la respuesta que otorgaron tanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander como la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior a todos estos cuestionamientos, fue dirigida de forma muy básica y sin detallar casi las razones que conllevaron a confirmar la decisión en la calificación, pues de manera muy general solo se limitaron a indicar que la Universidad Nacional revisó la pregunta y ratificó la clave, pero sin que se examinaran uno a uno los argumentos desplegados por los demandantes, junto con los fundamentos lógicos, legales y jurisprudenciales esbozados en cada pregunta, y sin que explicara las razones por las que consideró que las respuestas correctas eran las elegidas por la Universidad Nacional y no las seleccionadas por los concursantes, tal cual se procederá a mostrar a continuación:

➤ **Resoluciones Nos. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021 y CSJNS2021-77 del 26 de febrero de 2021, expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.**

“a. Pregunta No. 21

Indica el recurrente que consulto con un experto sobre esa pregunta quien conceptuó que no era la respuesta la “D”, conceptuando que era falsa o errada.

Fundamento de la Universidad Nacional:

“21 Gris es a negro de la misma...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La lógica de la analogía se encuentra en la intensidad, de este modo es posible apreciar que el gris es un tono de menor intensidad que el negro, de la misma forma que la lluvia es un fenómeno meteorológico de menor intensidad que la tormenta.”

b. Pregunta No.75:

Indica el recurrente que la respuesta correcta es la C y no la A como considera la Universidad.

Fundamento de la Universidad Nacional:

“75 En la venta de cosa ajena, si la persona no puede cumplir haciendo la transferencia de la...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil, artículo 1871. “VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida.”

c. Pregunta No. 95:

Indica el recurrente que la respuesta correcta es la A y no la B como considera la Universidad. Fundamento de la Universidad Nacional: “95. Una entidad es condenada en el contexto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La sentencia 02046 de 2008 del Consejo de Estado señala “En esta ocasión la Sala se abstendrá de ordenar el descuento de lo percibido por la actora por concepto de salarios recibidos de otras entidades públicas, rectificando así el criterio jurisprudencial mayoritario que sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación, (...)”

- **Resolución CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**

“3) REVISIÓN DE PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y APTITUDES.

a) Sobre quiénes elaboraron las preguntas de la prueba.

La Universidad Nacional de Colombia, informa que las preguntas que conformaron la prueba fueron formuladas a partir de la participación de profesionales expertos en las diferentes materias y áreas de conocimiento de acuerdo a los requerimientos de cada uno de los cargos convocados. En el proceso de validación de preguntas fue realizada la verificación objetiva de expertos capacitados en metodología de construcción de preguntas para procesos de selección, con miras a la construcción final del banco de preguntas, garantizando la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad.

(...)

11) CUESTIONES ESPECIFICAS SOBRE PREGUNTAS DEL EXAMEN, ERROR EN LA CALIFICACIÓN O EN EL LECTOR ÓPTICO

Teniendo en cuenta que a través de los recursos y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra el acto administrativo por medio de la cual se dieron a conocer los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, a nivel seccional, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, y decidieron confirmar a cabalidad las claves de respuesta, tal como se informó al Consejo Seccional de la Judicatura y/o en el acto administrativo que resolvió los recursos de reposición en el que se pusieron de presente las preguntas de la prueba de conocimientos y las respuestas validadas.

Según lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia “Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables materializados en la calificación para la que se llevó a cabo una revisión integral.”

Adicionalmente la Universidad Nacional de Colombia informó que procedió a hacer la comparación de las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual y de acuerdo con ello ratificó los puntajes entregados en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no advirtió inconsistencia alguna en la lectura.

No sobra advertir que las preguntas hacen parte del examen y los argumentos que las validan de los soportes técnicos, lo que en principio determina su calidad de información reservada en los términos de parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.”

Nótese entonces como en efecto, tal y como lo plantea la parte demandante en la solicitud de medida cautelar, las autoridades encargadas de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, otorgaron respuestas muy generales que no abarcaron en su mayoría, los argumentos concretos y precisos que atacaron la calificación que se efectuó a las preguntas 21, 75 y 95; como tampoco estudiaron a fondo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por los actores, pues según se pudo constatar en líneas anteriores, dichos argumentos de inconformidad elevados por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, los cuales se observa, fueron dirigidos de manera puntual y sustentados en conceptos lógicos, legales y jurisprudenciales.

Se advierte que las demandadas en los actos administrativos que resuelven los recursos, no atienden los razonamientos expuestos por los recurrentes; se limitan a expresar la respuesta que valida la universidad y expresan el fundamento normativo o jurisprudencial de su respuesta, sin explicación alguna el porqué utilizan esos fundamentos normativos o jurisprudenciales, o explicación alguna en cuál consideran es el yerro de las respuestas de los recurrentes.

De igual forma es la conducta de las demandadas, asumida en la defensa del trámite cautelar, en el que se dio la oportunidad de traslado, en aras de obtener un razonamiento más juicioso y detallado por parte de las cuestionadas, al emitido en las respuestas de los recursos y que hoy son objeto de cuestionamiento en esta sede judicial; pero contrario a ello se recibe una defensa generalizada y limitada a conceptualización de la figura jurídica de medidas cautelares, sin adentrarse en el caso concreto, e inclusive menos sustentada que los actos cuestionados.

Conforme a lo advertido, el Despacho advierte que deben las demandadas para la pregunta 21 explicar en forma razonada, tal y como fueron los argumentos de los recurrentes, los motivos que hacen que sea acertada la respuesta de la universidad, sin que resulte admisible que el simple fundamento sea hablar sobre la intensidad, pues este mismo argumento es perfectamente aplicable a la respuesta seleccionada por los recurrentes; debe de igual forma explicar las demandadas en la motivación que brinde a los argumentos del recurso, exponer el porque no es de recibo la respuesta dada por los recurrente, que posterior les fue ratificada a los recurrentes por un profesional al que consultaron en aras de exponer argumentos juiciosos y fundamentados tal y como se lee en los respectivos recursos, y con mayor explicación del porque la respuesta correcta sería la seleccionada por los recurrentes y no la señalada por la universidad.

Ahora, frente a la pregunta 75, se nota primero que bajo el argumento de reserva no se transcribe la formulación completa de la pregunta en los actos acusados, de igual forma se reitera en el escrito que descurre el trámite cautelar no se presentó una defensa concreta

sino generalizada sobre medidas cautelares, sin atender el caso concreto; sin embargo, los recurrentes realizan un planteamiento de la pregunta, que se toma por cierto al no ser controvertido por las demandadas, ni mucho menos desvirtuado. Y segundo se advierte que el fundamento que se da para validar la respuesta que da la universidad, es citar el art. 1871 del código civil, sin explicar razones que den lugar a concluir que la respuesta corresponde a la A que es la seleccionada por la universidad. Y al realizar este Despacho judicial una simple comparación del fundamento normativo citado, no se justifica la relación entre la pregunta y la respuesta; pues se advierte el planteamiento de la pregunta se formula en torno al comprador de cosa ajena, y, el fundamento normativo que se da para sustentar la respuesta de la universidad, si bien hace referencia a la venta de cosa ajena, el sujeto que allí se cita, es el dueño de la cosa vendida, es decir el verdadero dueño de la cosa vendida, de ningún lado de dicha normatividad se desprende la acción que cuenta el comprador de la cosa ajena, sujeto este diferente al verdadero dueño de la cosa vendida, y este análisis o conclusión frente al sujeto que allí se menciona, se puede corroborar con la sentencia de constitucionalidad de dicha norma, sentencia C-174-01. Por el contrario la situación jurídica que se plantea en la pregunta, que acá se está analizando, cuenta con un sustento normativo propio, como lo es el artículo 1546 del código civil y que no es advertido en la respuesta emitida por la universidad. Por ende se encuentra también frente a esta pregunta, una respuesta de la universidad, sin un sustento razonado, es decir carente de motivación, el cual no puede pretender cumplir con la sola cita de un artículo que como se demuestra no guarda una relación directa entre la pregunta y la respuesta.

Y llegando ahora a los cuestionamientos frente a la pregunta 95, ha de advertirse que en este estudio preliminar del trámite cautelar, le asiste total razón a los demandantes, y que fueron recurrentes ante las demandadas; no es admisible ni las respuestas emitidas en los recursos, y mucho menos la defensa asumida en sede preliminar. Estamos frente a un examen que lleva inmerso en su eje principal conocimientos en derecho, para el cargo que se está aspirando, la exigencia académica es totalmente en derecho, como mínimo un rango de estudio superiores en derecho, por ello se considera que la respuesta emitida por las accionadas a los recursos, no es admisible, no es admisible que el sustento para justificar la respuesta adoptada por la universidad fuera una sentencia de unificación que ya no es la línea jurisprudencial, no es la tesis jurídica ni dominante ni aplicable en el caso concreto, para la fecha en que se practicó la prueba. Se trae como sustento por parte de la universidad que aplicó la prueba de conocimientos, una sentencia del año 2008, para una prueba de conocimientos aplicada en el año 2019; no se comprende la situación presentada frente a esta pregunta, lo único que se puede deducir de la circunstancia presentada es que se debió utilizar un banco de preguntas que no se había actualizado para la fecha en que se aplicó la prueba, inclusive para la fecha de la convocatoria. En este sentido se debe indicar que para la respuesta asumida como correcta por la universidad en la pregunta 95, no es cierto que sea correcta, por el contrario y de forma muy juiciosa los demandantes realizaron todo un análisis de la evolución en las condenas secundarias a una desvinculación laboral que se haya concluido como ilegal en una acción de Nulidad y Restablecimiento, para demostrar que para el año 2019 (fecha en la cual se aplicó la prueba de conocimientos), en inclusive desde años anteriores, inclusive para la fecha inicial de la convocatoria al concurso de méritos, la tesis jurídica que se viene aplicando, frente a la prohibición de doble percepción de ingresos, es que se debe ordenar el descuento de estos ingresos, con otras advertencias del tiempo que por no venir al caso no se traen a colación. Y así las cosas no se puede admitir que la respuesta asumida como válida por la universidad evaluadora sea la que indica que no se ordena el descuento, sustentada en una sentencia del año 2008, pues esta

no es la tesis actual para la fecha de aplicación de la prueba, ni para la fecha de la convocatoria.

Aunado a lo anterior y en los mismos términos, se reitera que también encontró el Despacho las contestaciones que otorgaron tanto la Universidad Nacional como la Rama Judicial dentro del presente trámite cautelar, en las cuales tampoco se evidencia un análisis referente a los cuestionamientos efectuados por los demandantes, pues en ningún momento se tiene en consideración los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales desplegados por los mismos, y los cuales son el sustento para considerar que las respuestas marcadas en las preguntas 21, 75 y 95 fueron correctas, y por el contrario dichos argumentos no son tenidos en cuenta ni siquiera para concluir que son errados los razonamientos, tal y como ocurrió en la resolución de los recursos, las cuales se exponen a continuación:

➤ **Apartes de la respuesta otorgada por la Universidad Nacional de Colombia dentro del trámite cautelar**

“Así las cosas, la presunta trasgresión de los preceptos normativos y constitucionales en que se encuentra sustentada la solicitud de la medida en mención no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura al expedir los citados acuerdos se circunscribió a las facultades que le fueron dadas por el legislador para adelantar sus procesos de selección, y al definir el orden de las etapas garantizando el ingreso a la misma de los aspirantes que además de aprobar la prueba, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo al cual se inscribieron, se asegura de dar un trato equitativo y sin preferencia alguna a todos los participantes.

Es por lo expuesto que no se consideran “señalamientos de orden general” los argumentos utilizados en la resolución y decisión de los respectivos recursos interpuestos por los aquí demandantes, pues al detallar el procedimiento efectuado para la calificación de cada aspirante y el respectivo avance a las siguientes etapas del concurso la entidad demandada permite reflejar que en su desarrollo no se ha visto afectada garantía alguna del debido proceso.”

➤ **Aparte de la respuesta otorgada por la Rama Judicial dentro del trámite cautelar**

“Adicionalmente la Universidad Nacional de Colombia informó que procedió a hacer la comparación de las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual y de acuerdo con ello ratificó los puntajes entregados en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no advirtió inconsistencia alguna en la lectura.”

Maxime, además, si se tiene en cuenta que en la respuesta otorgada por esta última entidad, se efectúan manifestaciones que ponen en entredicho la seguridad que tienen estas entidades en la calificación que se otorgó a las respuestas que cuestionaron los demandantes en sede de reposición y apelación, pues indica *“que si bien en gracia a discusión en el supuesto hipotético de que supuestamente las preguntas censuradas hubiesen sido buenas como lo manifiesta los demandantes”*, quien podría asegurar que este resultado *“los colocaría dentro de los primeros puestos en la lista de elegibles, que les permitiera estar dentro del número de vacantes definitivas del cargo al cual aspiraron”*, afirmaciones éstas que además de resultar inadmisibles para el Despacho, también refuerzan la teoría referente a la falta de análisis y estudio de los argumentos planteados por los demandantes en los recursos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, el Despacho considera pertinente mencionar que según la tesis jurisprudencial desarrollada por el máximo órgano contencioso administrativo, *"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos."*²

A su vez, también se encuentra plenamente determinado por dicha corporación que *"Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos."*

Bajo tales disposiciones jurisprudenciales, resulta evidente entonces que en el presente caso los actos administrativos demandados no cuentan con la motivación suficiente para que pueda ser considerada como clara, puntual, suficiente y justificante de la razón de su decisión, y en ese sentido para el Despacho es dable llegar a la conclusión que con este proceder por parte de las entidades demandadas, se logra configurar una violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de medida, las cuales, tal y como se vio al inicio de esta providencia, obedecen en este caso, o se centran en el derecho fundamental al debido proceso, dado que en términos de la Corte Constitucional, la falta de motivación de los actos administrativos es una cuestión que involucra la violación al debido proceso. Vulneración que a criterio del Juzgado y según se advirtió con antelación, surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre la anterior consideración, vale la pena mencionar que pese a que el apoderado de la parte demandante planteo la demanda con base en la configuración de la causal de nulidad denominada falsa motivación, el Despacho considera que lo que aquí se configura no es la alegada falsa motivación sino falta de motivación, que son dos figuras que responden a conceptos distintos, tal cual lo ha señalado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos jurisprudenciales:

"La falta de motivación, que no es equiparable a la "falsa motivación", es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que la "falsa motivación" supone que sí hubo motivación, pero ésta no corresponde a los hechos. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases "passe par tout") (sic), sino una relación de los motivos concreto (sic) que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:

"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica

² Sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en sentencia de 1 de junio de 2016, exp. 21702, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)"

En consonancia con lo anterior, también encontró el Despacho del estudio del presente asunto, que la demanda de la referencia se encuentra razonablemente fundada en derecho pues dentro de ella se invocan disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales, exponiéndose en detalle el concepto de su presunta violación; y a su vez, se encuentra demostrada la titularidad de los derechos invocados, ya que resulta evidente que los aquí demandantes participaron dentro de la convocatoria No. 4 correspondiente, al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, circunstancias que junto con la violación del debido proceso que surge prima facie de los actos administrativos, permiten concluir que se encuentran satisfechos los requisitos previstos taxativamente en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente decretar una medida cautelar.

Situación a la cual se le deben sumar los serios motivos que existen en este caso particular, para considerar que de no emitirse algún tipo de medida en trámite cautelar, los efectos de la sentencia podrían tornarse nugatorios, pues el proceso de escogencia y selección de las plazas que se encuentran vacantes actualmente para el cargo de oficial mayor circuito, ya se encuentra adelantando en este momento con la totalidad de integrantes de la lista de elegibles, lo cual refleja entonces que muy probablemente para cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda, la totalidad de cargos vacantes podrían estar inexorablemente agotados.

En ese orden de ideas, y a la luz de lo establecido en el artículo 231 del CPACA procede el decreto de la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021-73 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, tal y como se procederá a efectuar en la parte resolutive de esta providencia, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En cuanto a la solicitud de suspender provisionalmente la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades en la convocatoria No. 4, correspondiente al concurso de méritos de empleados de la Rama Judicial, debe indicarse que se accederá a esta solicitud pero de manera parcial, ya que dicha suspensión solo tendrá efectos para los aquí demandantes, teniendo en cuenta que fue a través de esta resolución que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander publicó los resultados de manera general para todos los participantes, incluyendo en esta lista todos los cargos de empleados ofertados por la Rama Judicial, circunstancia que denota por sí sola que ordenar la suspensión de forma integral, implicaría una carga desproporcionada no solo para las demandadas sino también para la cantidad de personas que se verían

afectadas por la suspensión de la actuación administrativa que se adelantó con ocasión del concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

Como consecuencia de la anterior declaración el Despacho ordenará en primer lugar a la Universidad Nacional de Colombia, que proceda de manera inmediata a calificar nuevamente la respuesta marcada en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, específicamente en lo que tiene que ver con las preguntas 21, 75 y 95, pero esta vez con la participación de los profesionales expertos que formularon y validaron las preguntas de la prueba, con el fin de que en conjunto analicen en esta oportunidad no solo las claves de respuestas que fueron establecidas para dichas preguntas, sino que también se ponga en consideración los argumentos jurídicos empleados por los prenombrados con base en los cuales creen que las respuestas dadas a estas preguntas debió ser calificada como correcta y teniendo en cuenta para las preguntas 75 y 95 el análisis en derecho realizado en esta instancia judicial.

Del mismo modo y en consonancia con lo anterior, el Despacho ordenará que una vez surtida la anterior recalificación por parte de la Universidad Nacional, y en el evento de que la decisión sea confirmada en cuanto a la calificación de los demandantes, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, deberán proceder de manera inmediata a resolver nuevamente los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE en contra de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pero esta vez analizando de fondo, y de manera clara y concisa los argumentos desplegados por los prenombrados en cada uno de sus recursos, en aras de emitir la respectiva decisión que en derecho corresponda, y explicando a su vez, el razonamiento causal entre las razones que se expongan y la decisión que se adopte.

En el mismo sentido, se ordenará que en el evento de que la Universidad Nacional de Colombia, el Consejo Seccional de Norte de Santander y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, concluyan que la respuesta marcada en la prueba por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, a las preguntas No. 21 y sobre todo No. 75 y No. 95 que fue precisamente el objeto de cuestionamiento por los aquí demandantes, debe ser calificada como correcta; procedan a sumar el puntaje correspondiente, a fin de que se determine si con dicha sumatoria se alcanza el puntaje requerido de 800 puntos o más, para que en caso afirmativo sean incluidos dentro de la lista de participantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual como se ha manifestado en varias oportunidades fue publicada mediante la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019.

Seguidamente, y únicamente en caso que se logre con la sumatoria total el puntaje requerido, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander deberá proceder con la calificación de los demás componentes, con el fin de que se pueda establecer el puntaje total de los participantes RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME

FERNANDO ROJAS OVALLE y el lugar en que se encontrarían en la lista de elegibles de la seccional de Norte de Santander.

Adicional a ello, a efectos de que la presente decisión de medida cautelar cumpla con el objeto por el cual se decreta, el Despacho ordenará que mientras la Universidad Nacional de Colombia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander deberá suspender inmediatamente y provisionalmente la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor del Circuito, que se hace los primeros 5 días de cada mes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes, ya que tal y como se mencionó en líneas anteriores, actualmente el proceso de escogencia y selección de las plazas se encuentra adelantando con el objeto de agotar por parte de la lista de elegibles, la totalidad de cargos que se encuentran vacantes.

Por otra parte, es de resaltar que, si bien la parte actora como consecuencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitó la declaración por parte de este Despacho, de la aprobación de la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar los 800 puntos para ello, debe indicarse que no se accederá a esta petición en los términos solicitados, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal aún no se tiene la certeza del valor porcentual correspondiente a la pregunta que aquí se discute como mal calificada, y por ende, el Despacho no puede asegurar que en el evento de que se llegase a calificar como correcta dicha respuesta, los puntajes obtenidos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE les alcanzaría para que fuesen incluidos en la lista de aprobados de la referida prueba de conocimientos, ya que las consideraciones que se han desarrollado a lo largo de esta providencia, únicamente tratan de la conclusión que se emite a primera vista en esta etapa procesal y con los límites que impone el trámite de la medida cautelar, debiendo por lo tanto efectuarse con posterioridad interpretaciones y consideraciones adicionales, propias de un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas.

Finalmente, y bajo las anteriores consideraciones, también se debe hacer la aclaración de que lo dicho anteriormente, no implica una valoración de fondo, la cual resulta siendo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso, ya que conforme lo estatuido por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 2°, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE como medida cautelar, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las **Resoluciones Nos. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021-**

73 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE**, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE como medida cautelar, la **SUSPENSIÓN PARCIAL** de la **Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019**, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades en la convocatoria No. 4, correspondiente al concurso de méritos de empleados de la Rama Judicial, la cual solo tendrá efectos para los aquí demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que proceda de manera inmediata a calificar nuevamente la respuesta marcada en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE**, específicamente en lo que tiene que ver con las preguntas No. 21, No. 75 y No. 95, pero esta vez con la participación de los profesionales expertos que formularon y validaron las preguntas de la prueba, con el fin de que en conjunto analicen en esta oportunidad no solo las claves de respuestas que fueron establecidas para dicha pregunta, sino que también se ponga en consideración los argumentos jurídicos empleados por los prenombrados, y el análisis en derecho realizado en esta instancia judicial sobre todo para las preguntas 75 y 95, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDÉNESE que una vez se surta la recalificación por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, y en el evento de que la decisión sea confirmada en cuanto a la calificación de los demandantes, con el debido razonamiento por parte de la universidad y el equipo interdisciplinario que se use para ello; **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, deberán proceder de manera inmediata a resolver nuevamente los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** en contra de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pero esta vez analizando de fondo, y de manera clara y concisa los argumentos desplegados por los prenombrados en cada uno de sus recursos, en aras de emitir la respectiva decisión que en derecho corresponda, y explicando a su vez, el razonamiento causal entre las razones que se expongan y la decisión que se adopte.

QUINTO: ORDÉNESE que en el evento de que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el **CONSEJO SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, concluyan que las respuestas marcadas en la prueba por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE**, a las preguntas No. 21, No. 75 y No. 95 que fue precisamente el objeto de cuestionamiento por los aquí demandantes, debe ser calificada como correcta; procedan a sumar el puntaje correspondiente, a fin de que se determine si con dicha sumatoria se alcanza el puntaje requerido de 800 puntos, para que en caso afirmativo sean incluidos dentro de la lista de participantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o

habilidades, la cual como se ha manifestado en varias oportunidades fue publicada mediante la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019.

Seguidamente, y únicamente en caso que se logre con la sumatoria total el puntaje requerido, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** deberá proceder con la calificación de los demás componentes, con el fin de que se pueda establecer el puntaje total de los participantes **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** y el lugar en que se encontrarían en la lista de elegibles de la seccional de Norte de Santander.

SEXTO: Por último, y a efectos de que la anterior medida cumpla con el objeto por el cual se decreta, **ORDÉNESE** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** que se **SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA**, la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito, hasta tanto **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes.

SEPTIMO: RECONÓZCASE el derecho de postulación del doctor Jonathan Barbosa Echeverry para que actúe en el proceso en calidad de apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder obrante a folios 7 al 10 de la carpeta de contestación de medida cautelar que integra el expediente digital.

OCTAVO: RECONÓZCASE el derecho de postulación de los doctores Maycol Rodríguez Díaz y Paula Andrea Sánchez Acevedo para que actúen en el proceso en calidad de apoderados judiciales de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder obrante a folios 18 al 25 de la carpeta de contestación de medida cautelar que integra el expediente digital.

NOVENO: COMUNÍQUESE esta providencia a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Firmado Por:

Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac92e406ac8dac6ff33a0e332c7c17b90a3f00daf1a68a9ec225aceea0e67**

Documento generado en 28/03/2022 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>